

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003034-2000-01569-00**

Asunto: Recurso de reposición

Se decide sobre el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 23 de agosto de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía de la Asociación de Copropietarios del Edificio Vásquez contra Israel Antonio Gómez Buitrago.

ANTECEDENTES

1.- En el auto recurrido se negaron las observaciones presentadas por el demandado al avalúo aportado por la parte demandante, cuyo valor catastral para el 2022 fue de \$39.182.000, precio que incrementado en un 50% equivale a \$58.773.000, en los términos del inciso 4º del artículo 444 del Código General del Proceso.

Para tomar esta decisión se consideró que el dictamen pericial aportado por la parte demandada es insuficiente para estimar que el avalúo catastral no es idóneo para establecer el precio real del bien.

2.- Decisión con la que estuvo inconforme el demandado, por estimar que el perito es idóneo para realizar ese tipo de avalúos y los métodos utilizados dan cuenta que las características especiales de dicho inmueble y del mercado permiten determinar un valor superior al precio que fue presentado y aceptado por el despacho. Alegó que se asumió de manera “subjetiva” y sin fundamento, que el avalúo catastral tiene en cuenta las particularidades del bien.

Manifestó que la diferencia significativa entre estos valores le generaría una lesión enorme. Finalizó puntualizando que las imágenes adjuntadas por la accionante son simples avisos de venta que no permiten dar certeza de la información y de las particularidades que ostenta cada uno de estos inmuebles, careciendo de pertinencia como pruebas y sin la capacidad de desvirtuar el informe pericial.

3.- La demandante adujo que los argumentos del recurso son infundados y carecen de legitimidad para demostrar un yerro en el auto recurrido, que dichas

acciones solo son maniobras dilatorias. El dictamen pericial tiene ostensibles inconsistencias e irregularidades, solicitó se mantenga en firme el auto de 23 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- De manera preliminar se advierte que el recurso de reposición, en virtud del artículo 318 del Código General del Proceso procede contra los autos que dicte el juez, con la finalidad de que sean revocados o reformados.

2.- Analizado el proceso se avizora que no se va a acceder a la pretensión de revocar el auto, esto en virtud que los argumentos esbozados por el recurrente no dan cuenta de ningún desacierto en la decisión de este despacho.

Como se explicó en la decisión recurrida, los argumentos presentados en las observaciones deben dar cuenta de la falta de idoneidad del avalúo establecido en el numeral 4° del artículo 444 del Código General del Proceso, esto con la finalidad de demostrar que hay un error en el cálculo realizado por la entidad catastral correspondiente, y que se debe tener en cuenta el realizado por el perito o entidad especializada en esa área, con el fin de no generar detrimento patrimonial a las partes procesales.

Cumple precisar que no es arbitrario o “subjetivo” tener como avalúo comercial del bien embargado y secuestrado, aumentando en un 50% el valor del avalúo catastral, como afirma el recurrente, pues el certificado catastral es expedido por la Unidad Administrativa de Catastro Distrital, entidad especializada en esos temas, que brinda información de carácter público y fidedigno, amén de que, el juzgado toma en cuenta ese valor porque así lo fija el legislador, en el citado artículo 444 del Código General del Proceso.

Además, como se expuso en el proveído recurrido, el dictamen pericial aportado por la parte demandada no deja ver que los inmuebles con los que se comparó el que aquí es objeto de medidas cautelares, tienen las mismas características del que está involucrado en este asunto y por eso vale más. Insístase, el mayor valor debe estar rodeado de elementos objetivos, ciertos y directos que sirvan de soporte al precio que realmente corresponde al inmueble.

3.- Empero de lo expuesto, observa el despacho que el avalúo del inmueble que se tuvo en cuenta data del 2022, por tanto, se requiere a las partes para que lo actualice, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso.

4.- De manera que, si su argumento no cuenta con sustento, la consecuencia jurídica es la negativa de su pretensión, por eso, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

MANTENER INCÓLUME el auto de 23 de agosto de 2023 que negó las observaciones presentadas y tuvo como avalúo del inmueble cautelado por la suma de \$58.773.000, en virtud del artículo 444 del C.G.P, por a las razones expuestas en el presente proveído.

Requerir a las partes para que, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso, actualicen el avalúo del inmueble embargado y secuestrado en este asunto.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24 hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1a2e2e604bca44031ebdb81ed0d2606eda16bd77a914c7308b3340edc79be2b**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **35-2008-00949-00**

En atención a la solicitud del demandado sobre corrección del Oficio No. O-1021-1427 y “elaboración de un nuevo oficio de desembargo” relacionado con las anotaciones Nos. 007 y 010 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40119299, se **CONSIDERA:**

1.- El Código General del Proceso establece los eventos en los que deberá levantarse los embargos y secuestros, que son: la terminación del proceso, la sentencia que desestima las pretensiones, la no pertenencia del bien al demandado, ya sea porque no es propietario o porque lo tiene un poseedor, cuando el demandado presta caución, o contracautela.

2.- En este caso, en ninguna de las causales previstas en el Código General del Proceso, referidas línea atrás, el demandado sustenta la petición de cancelación o levantamiento de los embargos inscritos en las anotaciones 07 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40119299, decretados en procesos ajenos a éste, el primero dentro de un proceso ejecutivo hipotecario conocido por el Juzgado 5º Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria contra Julio Cesar Bonilla Mateus (aquí demandado), y el segundo dentro de un proceso de cobro activo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN-.

Y aunque el demandado refiera que deben cancelarse esas medidas cautelares porque ya canceló las obligaciones pendientes, esa situación no configura alguna de las hipótesis relacionadas, pues no se refiere al caso conocido por este despacho, amén de que, el 11 de octubre de 2021, este proceso terminó por pago total de la obligación y en esa oportunidad se decretó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Será ante el juez o entidad administrativa que decretó el embargo que deberá alegarse esa situación, para que allí se tome la determinación correspondiente, levantando, si es del caso, la cautela.

3.- Ahora, revisado el expediente se observa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN comunicó que mediante resolución No. 201980231001709 de 12 de abril de 2019 dejó a disposición de este despacho el inmueble con folio de matrícula 50S-40119299, por el embargo de remanentes que se decretó en este proceso.

Pero ese embargo de remanentes no se materializó porque en el folio de matrícula inmobiliaria no se registró, ya que se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que el embargo continuaba vigente en este proceso, pero esa oficina no tomó nota de esa situación por no pagarse los derechos de registro, según documentos obrantes a folios 45 a 50 del cuaderno 2.

De manera que si el embargo de remanentes no se materializó, mal podría este juzgado ordenar el levantamiento de la anotación No. 007, como pretende el demandado, ya que antes de terminarse este proceso, ese bien no había quedado a disposición de este despacho.

3.- Ahora, la solución al problema es que el embargo de remanentes quedase inscrito en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria para que, ahora si puesto a disposición de este asunto, pueda este juzgado pronunciarse sobre el levantamiento de la medida cautelar de remanentes.

Por lo anterior, el juzgado **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud del demandado sobre corrección del Oficio No. O-1021-1427 y “elaboración de un nuevo oficio de desembargo” relacionado con las anotaciones Nos. 007 y 010 del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-40119299.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2e9410d5aa7c546ad597eb73a1e0d4ee381c239cf2efda52a0596da204263d8**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad. No. 11001-40-03-037-**2017-00104-00**

En atención al recurso de apelación presentado por la demandada Olga Lucía Gutiérrez Hernández contra el auto de 28 de agosto de 2023 que rechazó de plano una nulidad formulada por la misma parte, proferido dentro del proceso de menor cuantía de Gloria Stella Barrera Núñez contra Olga Lucia Gutiérrez Hernández y Luisa Fernanda Pérez Gutiérrez, se **CONSIDERA:**

1.- Se concederá el recurso de apelación, ya que se trata de un proceso de menor cuantía y el artículo 321 del Código General del Proceso establece en su numeral sexto que es apelable el auto: “(..) que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.”.

2.- El referido recurso vertical se concederá en el efecto devolutivo, por disposición del inciso 6 del artículo 323 del CGP.

Además, el precepto 324 del mismo Estatuto Procesal establece que el juez de primera instancia ordenará que antes de remitirse el expediente, el apelante debe cubrir las expensas de la reproducción del expediente en un término de cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso.

3.- A su vez, el artículo 326 del C.G.P. prevé que cuando se trate de apelación de autos, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria, en los términos previsto en el numeral segundo del artículo 110 de esta misma codificación, el cual establece que todo traslado fuera de audiencia deberá surtirse por tres (3) días.

Por lo brevemente expuesto, se **RESUELVE:**

Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación formulado por la demandada Olga Lucía Gutiérrez Hernández contra el auto de 28 de agosto de 2023 que rechazó de plano una solicitud de nulidad formulada por la misma parte.

A costa de la parte recurrente expídase copias de la totalidad del expediente, inclusive las actuaciones que reposan en el Gestor Documental. La parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

Por secretaria, remítase copias del proceso al superior, una vez surtido el traslado del escrito de sustanciación, acorde a lo establecido en el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24 Hoy 13° de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c05b70bf3c3820124d989bb8ea8ce3435e603ce131d9006cc2270c06e5bc09f**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-01357-00**

Por ser procedente la solicitud de la parte actora, conforme al artículo 593-1 del Código General del Proceso, se dispone:

1.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-239653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, denunciado como de propiedad del demandado Luis Alfonso Rodríguez Álvarez.

2.- Decretar el embargo de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula No. 366-15958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Melgar, denunciado como de propiedad del demandado Luis Alfonso Rodríguez Álvarez.

Por secretaría, elabórese y tramítense los oficios dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de correspondiente, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ef4cd1a3cd8e1cb33d826d2fa5bcc307d1ef4a5546a6f27a41fef5aa95234a**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **39-2009-01357-00**

En atención a la solicitud del demandado de “autorizar el suministro de certificación de estado de cuenta a 31 de diciembre de 2022” para presentar esa información en la declaración de renta de 2022, se dispone:

Negar la petición presentada por el demandado, ya que solo es viable expedir las certificaciones de que trata el artículo 115 del Código General del Proceso, esto es, la secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, podrá expedir certificaciones sobre la existencia de procesos, el estado de los mismos y la ejecutoria de providencias judiciales, el juez, por su parte, expedirá certificaciones sobre hechos ocurridos en su presencia y en ejercicio de sus funciones de que no haya constancia en el expediente, y en los demás casos autorizados por la ley.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7cc425f8b24ed9c2654b31b3488259a7f327e9396a0d1153cd344d77f576215**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **54-2013-00819-00**

En atención a lo peticionado por el demandante, se dispone:

Toda vez que en la actualidad la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Bogotá, Cundinamarca, no tiene convenio para el depósito de automotores objeto de medidas cautelares, previo a ordenar la actualización del oficio que comunica la aprehensión o captura del vehículo de placa CSW-855, se requiere a la parte actora para que informe si dispone de un lugar o parqueadero que cuente con la seguridad necesaria, en los que la autoridad competente deberá dejar a disposición el referido automotor.

Cumplido lo anterior ingrésese el expediente al despacho con el fin de proveer.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4e8586f880b4f31f36495cc328a0dde36ef11bc8ec2228edee99697a929187e**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **55-2018-00088-00** de Banco Caja Social S.A. contra Amalia
Cristina Merchán Martínez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora**.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo, con las respectivas constancias de ley.

Agregar al expediente el memorial allegado por la empresa Soluciones Legales Inteligentes S.A.S., en calidad de secuestre, en el que informa al despacho que el inmueble secuestrado fue dejado en calidad de depósito provisional y gratuito en cabeza de la parte demandada, quien ocupa el mismo junto a su núcleo familiar. Se pone en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a7eb7f5fc839d94ec1e4a124b5505353579a5bb57d5f1913fdc2d9ca09b6cae**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **83-2016-00209-00** de Davivienda S.A. contra Maria Alicia Becerra Becerra.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor de la demandada.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6801eb84d4205e785c24a9a496d7aa5d8956b1e74a1af0f9e133af044be3e224**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2017-01885-00**

Previo a resolver la solicitud del demandante, se dispone:

1.- Oficiar al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, para que se sirva informar si en el proceso ejecutivo No. 110014003021-2017-01769 que fue de su conocimiento y terminó por pago total de la obligación, fungió como demandada la señora Marta Bautista.

Lo anterior, por cuanto en este proceso se decretó el embargo de remanentes de los bienes que se llegasen a desembargar de la única demandada, Marta Bautista, dentro del proceso No. 110014003021-2017-01769 que fue de conocimiento del Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, embargo que en su oportunidad fue tenido en cuenta.

Pero ahora que el Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá dejó a disposición de este proceso el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-471826, por haber terminado el proceso 110014003021-2017-01769, se observa, en el certificado de tradición, que ese bien no pertenece a la demandada Marta Bautista, sino a otra persona, a Francisco de Paula Montejo Umaña, quien no es ejecutado en el proceso de la referencia que conoce este juzgado de ejecución.

Por secretaría, elabórese y tramítense el oficio dirigido al Juzgado 21 Civil Municipal de Bogotá, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejar constancia.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c15361f7e3db36cbaf4420bb1712fc7eaed63d38ccd090fe06bcac55f46d186**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003009-2003-01728-00

En atención a la solicitud anterior, el juzgado dispone:

Previo a resolver lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que actualicen el avalúo del bien embargado y secuestrado, conforme prevé el artículo 444 del Código General del Proceso. Téngase en cuenta que el avalúo obrante en el expediente es del año 2023.

Se avizora la caducidad de las medidas cautelares sobre los bienes inmuebles, en virtud de lo anterior y teniendo en cuenta la ley 1579 de 2012, en su artículo 64, se dispone, **oficiar** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, para que se sirva renovar la inscripción de la medida de embargo de los inmuebles identificados con folio de matrícula Nro. 230-63397, 230-63400, 230-63408, 230-63407, 230-63406, 230-63398, 230-63399, 230-63405, 230-63402, 230-63404 y 230-63403. Lo anterior para que obre dentro del proceso.

Por secretaria, elabórese y tramítense los oficios.

Notifíquese, (2)

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24
Hoy 13 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5987180b9b5d5bcd93e810023b11c1923a1f6763db687034f03e632f6c25b813**

Documento generado en 13/02/2024 12:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: **110014003043-2003-01728-00**
Asunto: Recurso de reposición

Se decide sobre el recurso de reposición formulado por el demandado contra el auto de 1º de septiembre de 2023, proferido dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía de Víctor Manuel Rodríguez Moreno contra Misael Hernández Álvarez.

ANTECEDENTES

1.- En el referido auto, se dejó sin efecto el auto de 30 de noviembre de 2022, que corrió traslado a la parte demandante de la nulidad presentada por el demandado y rechazó de plano la solicitud de nulidad propuesta por la parte demandada, tras considerarse que la posible irregularidad, si se presentó, ha de estimarse saneada, ya que la parte concurrió al despacho sin alegarla.

2.- Decisión con la que estuvo inconforme el demandado. Adujo que no debió rechazarse de plano la nulidad, pues aunque se hubiesen realizado actuaciones por su parte posteriores al hecho que generó la nulidad, su derecho al debido proceso se ha afectado, cuando el mismo Código General del Proceso establece la protección de los derechos constitucionales. El despacho debe velar por la garantía de los derechos fundamentales y pronunciarse respecto a su solicitud.

CONSIDERACIONES

1.- Se iniciará abordando la normativa de los recursos de reposición, mismo que se encuentra codificado en el artículo 318 del C.G.P., indicando que procede contra los autos que sean proferidos contra el juez, con la finalidad de que sean revocados o reformados.

2.- Sin mayores argumentos se anuncia que se mantendrá incólume el auto recurrido, puesto que el rechazo de la nulidad por considerarse saneada la posible irregularidad, se ajusta a lo previsto en los artículos 133, 135 y 136 del Código General del Proceso.

Y es que el rechazo de plano de la nulidad ajustado a derecho, no puede ser considerado como una situación que implica una violación el debido proceso como pretende dar a entender el recurrente, ya que es el mismo Código General del Proceso el que regula cuando un proceso es nulo en todo o en parte, cuando una

nulidad debe considerarse saneada o es insaneable. Normatividad que brinda las herramientas necesarias al juez para decidir sobre ese particular.

En los artículos líneas atrás mencionados se ha establecido que existen dos tipos de nulidades, las saneables y las insaneables, última que pretende alegar el demandado, olvidando que en el párrafo del artículo 136 del C.G.P, establece que solo son insaneables las nulidades “por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia”, que no este el caso.

Por el contrario, es evidente que la nulidad ha de considerarse saneada, porque así lo prevé el numeral 1º del artículo 136 del Código General del Proceso, respecto al que el precedente constitucional ha dicho que: “(..) el legislador previó que la causal de nulidad no alegada por la parte en la etapa procesal en la que ocurrió el vicio se entenderá saneada (artículo 132 y párrafo del artículo 133), lo mismo que si la parte actúa después de su ocurrencia, sin proponer la nulidad correspondiente (artículo 135).”¹

Aunado a lo anterior, vale la pena decirse que el derecho al debido proceso no se ha vulnerado, porque en todo caso la parte demandada pudo alegarla oportunamente, y no actuar en el proceso sin proponerla. De manera que, ningún derecho fundamental al debido proceso, defensa y contradicción ha vulnerado el juzgado.

En conclusión, se encuentra infundado el recurso de reposición presentado por el demandado, ya que la actuación es susceptible de saneamiento al no haberse alegado oportunamente y, por ende, se debe rechazar de plano.

3.- Al tratarse de un proceso de menor cuantía, es procedente el recurso de apelación contra autos, mismos que se encuentran establecidos en el artículo 321 del C.G.P, este se concederá en el efecto devolutivo teniendo en cuenta el artículo 323 de esa codificación; a su vez, el artículo 324 se establece que la parte apelante debe cancelar las expensas por la expedición de copias para la reproducción del expediente en un término no superior a cinco (5) días, so pena de declararse desierto el recurso. Por último, el artículo 326 establece que se deberá correr el traslado del recurso en los términos del artículo 110 de este mismo código, termino fijado en tres (3) días.

4.- Por lo expuesto, la decisión recurrida se mantendrá incólume.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

1- Mantener incólume el auto de 1 de septiembre de 2023, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-537 de 2016, EXP. D-11271. MP. Alejandro Linares Cantillo

2.- Conceder el recurso de apelación en el efecto devolutivo interpuesto por la parte demandada contra el auto de 1 de septiembre de 2023.

A costa de la parte recurrente expídase copias de la totalidad del expediente, inclusive las actuaciones que reposan en el Gestor Documental. La parte recurrente deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso de apelación.

Por secretaria, remítase copias del proceso al superior, una vez surtido el traslado del escrito de sustanciación, acorde a lo establecido en el artículo 326 del C.G.P.

Notifíquese (2),

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24 hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c785e38c9c6fc063df60ace84baa70b3e28054a52255f4980879eae81d1f0e1**

Documento generado en 13/02/2024 12:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. 110014003009-2011-01638-00

En atención a las observaciones de la liquidación del crédito que antecede, antes de entrar a resolver lo que en derecho corresponde, se hace necesario requerir nuevamente al abogado de la parte demandante, para que en un término de tres (3) días:

1.- Comunique en qué fechas exactas y por qué montos se han realizaron abonos a la obligación. Precítese que no se le está requiriendo al demandante que informe cuál de deudores, quienes inicialmente fueron demandados, realizó abonos, sino qué abonos y en qué fecha se hicieron a la única obligación solidaria que se persigue en este proceso.

2.- Explique si el desistimiento de las pretensiones contra el demandado Pastor Leguizamón Sepúlveda, se debió al pago de esta obligación. De ser un pago parcial, comunique al despacho la razón por la cual no reportó ese pago como un abono, y de ser un pago total, el motivo por el cual continuó el proceso contra el codemandado, sin tener en cuenta que se trata de una obligación solidaria, en la que el pago total de uno de los demandados da lugar a la terminación del proceso, pues no es posible cobrar el total a cada uno de los deudores.

Lo anterior, por cuanto el apoderado de la demandante en el requerimiento que hizo el despacho, se centró a decir que el demandado no ha hecho pagos a la obligación, pero deja ver que el otro deudor, quien insístase, también fue demandado inicialmente, ha hecho pagos relacionados con la obligación solidaria que aquí se cobra, por lo menos por \$7.000.000, sin que haya claridad de la fecha en que se hizo ese pago.

A decir verdad, no entiende el juzgado por qué esos pagos no han sido reconocidos como abonos a la obligación, e incluso, no comprende el despacho el motivo por el cual se continuó el proceso contra uno de los demandados, cuando, probablemente, el otro demandado ya pagó la totalidad de la obligación que aquí se cobra. Por ese motivo, se requiere al demandante aclare esa situación teniendo en cuenta que el pago por el codeudor solidario extingue la obligación frente al acreedor principal, y solo subsistirá la obligación total o parcial a favor del codeudor que entran a sustituir al acreedor satisfecho.

3.- Ahora, para tener mayor claridad, se requiere al demandante que aclare al despacho qué otra obligación tiene pendiente el demandado, pues asegura que las consignaciones aportadas como prueba de pago por el ejecutado, se hicieron para saldar otra deuda, pero no comunica qué otra deuda.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 24 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario
--

k.f

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc588a1521767b1c5fdac6db404e5a980bd9c9bbdbd4d61a7f6c6d10265fb31b**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **10-2019-02280-00** de Scotiabank Colpatria S.A contra Héctor Romero Agudelo.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR terminado el proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora** respecto del pagaré No. 5341743657605467.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Los oficios de desembargo entréguese a la parte demandante.

Desglósen, a favor de la parte demandante, los documentos base del recaudo ejecutivo del pagaré No. 5341743657605467, con las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **882a5732b28188a4875ef9303565aada3f1ea184d8bf53e95f1dfd03691ef38e**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **14-2020-00220-00** de Conjunto Residencial Mirador de los Cerezos, I etapa P.H. contra Jairo Humberto Landinez Morales.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

Desglósen, a favor de la parte demandada los documentos base del recaudo ejecutivo.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10e2878dc9c85077e2c0379a5957827e703a7efc5a1e02e285447ce04355354**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **19-2023-00187-00** de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia contra de Diana Rocío Piratova Chaparro y Gerardo Arturo Ausique Gámez.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora** de las obligaciones No. 0130996199600009163, 00130158609624960431 y 00130158619624961389.

DECLARAR terminado el proceso por pago total de la obligación No. 00130158609624961017.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Los oficios de desembargo entréguese a la parte demandante.

No se ordena el desglose de los títulos, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título relacionado con la obligación No. No. 00130158609624961017 a la parte demandada.

Secretaría deje las constancias de ley respecto de las obligaciones No. 0130996199600009163, 00130158609624960431 y 00130158619624961389.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55d8060cd63ba6bb5cf71ce0f59d62375f0c3f7eccf9a9607f48f9849d9ba6ab**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **31-2020-00847-00** de Banco de Bogotá S.A. contra Marisol Cortés Rozo

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bb3fad9589dd6d35b8ccbbbf37e4656be847b043ef27b4e369cf4c75bf8adf**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **44-2022-00646-00**

Aunque no fue objetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante vista en el gestor documental procede el despacho a modificarla para liquidar los intereses moratorios a la tasa señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso.

De acuerdo con el cálculo que se anexa a este auto, realizado en el sistema Siglo XXI de la Rama Judicial, la liquidación es como sigue:

Capital	\$ 97.108.832,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 97.108.832,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 50.409.632,75
Total a Pagar	\$ 147.518.464,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 147.518.464,75

En consecuencia, el juzgado dispone:

Aprobar la liquidación del crédito modificada por el despacho en la suma total de \$147.518.464,75 hasta el 6 de septiembre de 2023.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

y.g.p.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d76b644eaa64868273898aaba6894205877b670434d0831abf4659e69902d400**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado	InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeriodo	SaldoIntPlazo	InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos
25/01/2022	31/01/2022	7	26,49	26,49	26,49	0,000644024	\$ 97.108.832,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 437.782,87	\$ 437.782,87	\$ 0,00
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45	0,000664752	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 1.807.492,69	\$ 2.245.275,56	\$ 0,00
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705	0,000670232	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.017.648,81	\$ 4.262.924,37	\$ 0,00
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575	0,000688846	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.006.790,71	\$ 6.269.715,07	\$ 0,00
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565	0,000709875	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.136.989,48	\$ 8.406.704,56	\$ 0,00
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6	0,00073169	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.131.605,55	\$ 10.538.310,10	\$ 0,00
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92	0,000759262	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.285.662,56	\$ 12.823.972,66	\$ 0,00
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315	0,000788104	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.372.486,77	\$ 15.196.459,43	\$ 0,00
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25	0,000827616	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.411.063,30	\$ 17.607.522,73	\$ 0,00
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915	0,000861165	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.592.429,78	\$ 20.199.952,51	\$ 0,00
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67	0,000896091	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.610.551,03	\$ 22.810.503,54	\$ 0,00
01/12/2022	31/12/2022	31	41,46	41,46	41,46	0,000950717	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.862.013,14	\$ 25.672.516,68	\$ 0,00
01/01/2023	31/01/2023	31	43,26	43,26	43,26	0,000985392	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.966.398,14	\$ 28.638.914,82	\$ 0,00
01/02/2023	28/02/2023	28	45,27	45,27	45,27	0,001023603	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.783.224,11	\$ 31.422.138,93	\$ 0,00
01/03/2023	31/03/2023	31	46,26	46,26	46,26	0,00104223	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.137.500,44	\$ 34.559.639,37	\$ 0,00
01/04/2023	30/04/2023	30	46,95	46,95	46,95	0,001055138	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.073.895,56	\$ 37.633.534,93	\$ 0,00
01/05/2023	31/05/2023	31	45,405	45,405	45,405	0,00102615	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.089.095,52	\$ 40.722.630,44	\$ 0,00
01/06/2023	30/06/2023	30	44,64	44,64	44,64	0,001011683	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 2.947.301,27	\$ 43.669.931,71	\$ 0,00
01/07/2023	31/07/2023	31	46,785	46,785	46,785	0,001052056	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.167.083,12	\$ 46.837.014,83	\$ 0,00
01/08/2023	31/08/2023	31	44,055	44,055	44,055	0,001000569	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 3.012.085,75	\$ 49.849.100,58	\$ 0,00
01/09/2023	06/09/2023	6	42,045	42,045	42,045	0,000962034	\$ 0,00	\$ 97.108.832,00	\$ 0,00	\$ 0,00	\$ 560.532,16	\$ 50.409.632,75	\$ 0,00

Asunto	Valor
Capital	\$ 97.108.832,00
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 97.108.832,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 50.409.632,75
Total a Pagar	\$ 147.518.464,75
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 147.518.464,75

Observaciones:

SubTotal

\$ 97.546.614,87
\$ 99.354.107,56
\$ 101.371.756,37
\$ 103.378.547,07
\$ 105.515.536,56
\$ 107.647.142,10
\$ 109.932.804,66
\$ 112.305.291,43
\$ 114.716.354,73
\$ 117.308.784,51
\$ 119.919.335,54
\$ 122.781.348,68
\$ 125.747.746,82
\$ 128.530.970,93
\$ 131.668.471,37
\$ 134.742.366,93
\$ 137.831.462,44
\$ 140.778.763,71
\$ 143.945.846,83
\$ 146.957.932,58
\$ 147.518.464,75

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **65-2022-01345-00** de Finanzauto S.A. BIC, contra John Jairo Osorio Jurado

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eea4a9d57a8717d83a256b86522bc09f607e8bff2b81f58e7b0558007d4cc0ee**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **78-2022-00724-00** de Apartamentos los Gansos P.H.
contra Rosa Isabel Castro Sierra.

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso. Remítase copia a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7e3fd32a0c156f25a9db8c0497747295ec500186dfb77418a0afb2de8db9ef**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **81-2021-00920-00** de RCI Colombia Compañía de
Financiamiento contra Pedro Nel Torres Cagua.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se accederá a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por **pago total de la obligación**.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir títulos judiciales para el presente proceso entréguese el pago de los mismos a favor del demandado.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Enviar copia de los oficios de desembargo a la parte demandada.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
KATERINE DURÁN AYALA
JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60fce79bc9b522aac129a01b8f7641cb0a299a79676d16c9c473e1b4e0e29d48**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **85-2020-00737-00** de Chevyplan S.A. contra José Edgar Uribe Moreno

En atención a la respuesta del demandante y comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

Declarar terminado el proceso por pago total de la obligación.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del Código General del Proceso, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. La parte demandante deberá entregar el título base de la ejecución a la parte demandada.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024

Hoy 14 de febrero de 2024

Fijado a las 8:00 am

DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ

Profesional Universitario

nsp

July Katherine Duran Ayala

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8adb087b825166d12ae1c372490a5c400122ffb55de3c146817f6dfd48738c1c**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2012-00768-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 7 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b658a7469696dfad888ed1c96e6b61021f9e4c12847ad94f20e647699202e9**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: **01-2020-01042-00** de Banco de Occidente S.A contra Nelson
Borja Parra

Comoquiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se acceder a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por la parte demandante, en consecuencia, se dispone:

DECLARAR la terminación del proceso ejecutivo por pago de las **cuotas en mora**.

ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del CGP, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Los oficios de desembargo entréguese a la parte demandante.

No se ordena el desglose del título, por cuanto su trámite se adelantó de manera virtual. Secretaría deje las respectivas constancias de ley.

Cumplido lo anterior, ordénese el **archivo** del presente expediente.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f70b522ded13a114568f2608910c934b575eabee1499cd24f89659345e7479c**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **05-2021-01026-00**

En atención a la solicitud que antecede, se dispone:

Se ordena a la Oficina de Ejecución entregar los títulos judiciales consignados antes de 28 de noviembre de 2023, a órdenes de este proceso a favor de la parte demandante. Previo a la entrega, prevéngase la existencia de embargos del crédito (en especial si son embargos de familia, laborales y fiscales).

En caso de no existir títulos en la cuenta de la Oficina de Ejecución, oficiar al juzgado de origen para que efectúe la correspondiente conversión.

Una vez cumplida la anterior entrega de títulos, ingrésese el proceso de la referencia para resolver sobre la terminación solicitada y la devolución de títulos.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado No. 024
Hoy 14 de febrero de 2024
Fijado a las 8:00 am
DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ
Profesional Universitario

nsp.

Firmado Por:

July Katherine Duran Ayala

Juez

Juzgado Municipal De Ejecución

Civil 009

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bef6203f5e691b2d74b617ee8b88a4c1fb300af21790d2feb0471080172fdb7**

Documento generado en 13/02/2024 03:40:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **46-2018-00725-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 16 de noviembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee3d6517bb85e008123f79daf28f2365cfbd8291e3be2ea2275cc72ed9a2f18**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **49-2016-01080-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 11 de enero de 2022, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fa19ae093a87578d0eda8db7538e7adabc1b71aea2a1f0857187779e457dac**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **42-2017-01167-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 29 de octubre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c57dfd0a1aff8a1bd7bef73e16346da1b7a2f2a31a86bd2859e37015f914019**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **21-2013-00135-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 13 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc99330ed71edad9411c7170c6cbcfa098393a379d566ab73c7abafe515cc7b3**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **70-2015-01411-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 12 de enero de 2022, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd73764a6a04962d6fee4a523d2ee7f5fd46fe4722e93d01eea6a7ad3940e882**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2012-00768-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 7 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06b658a7469696dfad888ed1c96e6b61021f9e4c12847ad94f20e647699202e9**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **63-2018-00961-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 21 de septiembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katherine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34992b7744ab38489005812f25efa9464bfe25e92ea99a243b994c19054306c6**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **07-2017-01700-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 15 de septiembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b204af78ac7644913e4d7bed2ee2177acb312a37b9640e30f22425075f1b6de**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **44-2017-01333-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 24 de enero de 2022, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguense al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2549bea5f3698ef17c270c9faba1302c322640a877ec477f17927e366fa25c4d**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**República de Colombia
Rama Judicial**



**Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de
Sentencias de Bogotá**

Bogotá D.C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso No. **24-2019-01443-00**

Comoquiera que el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho desde el 14 de diciembre de 2021, se considera que se dan los presupuestos establecidos en el literal b, numeral 2º, del artículo 317 del Código General del Proceso, por tanto, se dispone:

Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

En caso de existir embargo de remanentes, deberán dejar los bienes a disposición del juzgado que corresponda, y si existieren solicitudes de remanentes radicadas con anterioridad a esta decisión, dentro del término de ejecutoria, secretaría verifique su existencia y póngase a disposición del juzgado o autoridad que corresponda.

Elabórese y tramítense las comunicaciones, conforme el artículo 111 del C.G.P, en concordancia con el precepto 11 de la ley 2213 de 2022, de lo cual deberá dejarse constancia en el proceso.

Ordenar el desglose de los documentos base de la ejecución, con las constancias de rigor. Entréguese al demandante.

Sin condena en costas, por disposición del numeral 2º, inciso 1º, art. 317 CGP

Cumplido lo anterior archívese el proceso.

Notifíquese,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

KATERINE DURÁN AYALA

JUEZ

El anterior auto se notifica a las partes por Estado N° 024 Hoy 14 de febrero de 2024 Fijado a las 8:00 am DIANA PAOLA CARDENAS LÓPEZ Profesional Universitario

Firmado Por:
July Katerine Duran Ayala
Juez
Juzgado Municipal De Ejecución
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b13d50db23b0b679fc96288965c6ef6723bdd75794e5f7f5cd8cf01987334020**

Documento generado en 13/02/2024 10:18:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>